



Tomado de: <https://pixabay.com/es/photos/derechos-humanos-paris-horizonte-2694619/>

## La Víctima y los Medios de Protección a su Alcance The Victim and the Means of Protection at his Reach

Minerva Cáceres Vázquez\*<sup>1</sup>, Juan Plutarco Arcos Martínez<sup>1</sup>, Francisco Javier Aquino Bustos<sup>1</sup>,

### Resumen

Se analiza que es la víctima, como fue reconocido su papel en el proceso penal, y se estudia el caso particular de México en cuanto al reconocimiento de una serie de derechos fundamentales que obtuvo a partir de las reformas constitucionales al sistema de justicia y en materia de Derechos Humanos así como los mecanismos de protección con que ahora cuenta. El objetivo de este trabajo se concentró en el estudio de la víctima, donde se hace un análisis de la forma como el Estado la ha concebido a lo largo de la historia hasta llegar a la situación que tiene en la legislación vigente. Gracias a la reforma constitucional sobre el sistema de justicia penal y seguridad publicada el 18 de junio de 2008 y la diversa en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, en que se perfilan de forma bastante precisa los derechos fundamentales que corresponden a la víctima del delito y a las víctimas de violaciones de derechos humanos, prerrogativas que se plasman con claridad en la Ley General de Víctimas, y se empiezan a hacer efectivos en el nuevo proceso penal acusatorio y oral.

**Palabras clave:** víctima, medios protección, victimología.

### Abstract

It is analyzed that it is the victim, as its role in the criminal process was recognized, and the particular case of Mexico is studied in terms of the recognition of a series of fundamental rights obtained from the constitutional reforms to the justice system and in the matter of Human Rights as well as the protection mechanisms that now count. This work focuses on the study of the victim, where an analysis is made of how the State has conceived it throughout history until it reaches the situation it has in the current legislation. Until today thanks to the constitutional reform on the criminal justice and security system published on June 18, 2008, and the diverse one on human rights of June 10, 2011, which outline the fundamental rights they correspond to the victim of the crime and to the victims of human rights violations, prerogatives that are clearly expressed in the General Law of Victims, and begin to be effective in the new accusatory and oral criminal process.

**Keywords:** victim, means protection, victimology.

**Fecha de recepción:** 24-06-2021/**Fecha de aceptación:** 18-07-2021/**\*Autor para correspondencia:** mcaceresv@docentes.uat.edu.mx/ Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT)<sup>1</sup>.

## Introducción

Se parte de la premisa que la principal función de la procuración e impartición de la justicia penal en un Estado de Derecho, es la protección o salvaguarda de los bienes jurídicos que corresponden a las personas, es decir la serie de derechos fundamentales que pueden ser de corte individual tales como: vida, seguridad, libertad, patrimonio, honor, familia, o bien ser de carácter colectivo entre los cuales se cita la seguridad pública, el mantenimiento y uso de servicios públicos, así como el disfrutar de un medio ambiente sano, entre otros.

Landecho-Velasco (2000), afirma:

[...] en épocas primitivas, cuando el Estado apenas existía, quedaba en manos de la víctima tomarse por su mano la venganza, hacerse justicia de las ofensas que le inferían: es la etapa de la llamada venganza privada. Pero la misma evolución semántica de la palabra “venganza” es clara muestra de lo que fue sucediendo.

En el tiempo en que campeaba el instinto y no la razón, cada víctima se cobraba por sí misma, o con el apoyo de su familia o tribu, el agravio recibido por otro, desde luego, en esa época no había un sistema penal tal como hoy se conoce, que estableciera una medida al desquite, en ocasiones el instinto de venganza se desbordaba a tal nivel que traía como resultado la eliminación no solo del agresor inicial sino también de su familia, por ello a esta etapa primitiva en la evolución de las ideas penales se le conoce como venganza de sangre.

En este sentido Luzón-Cuesta (2001), señaló: [...] en la edad antigua la forma de justicia penal era la venganza, en que la “gens” actuaría de diverso modo, según que el ofendido fuera extraño a ella (podría generarse una guerra privada) o perteneciera a la misma, donde podría ser expulsado como castigo.

Cuando el ser humano empieza a integrar las primeras comunidades con cierto nivel de civilización, por ejemplo en el caso de los habitan-

tes del antiguo Egipto, los Caldeos, o los habitantes de palestina, conocen lo que con el correr del tiempo se identifica como ley del talión, que significa equivalencia, de donde se desprende el viejo adagio: ojo por ojo, diente por tiene, hueso por hueso, bestia por bestia, casa por casa, etc., y que a pesar de la rudeza que seguía teniendo el desquite –como cuando a la víctima le mataban un hijo, tenía derecho a matar a la vez al hijo del agresor- ya representaba un avance pues al menos la venganza no podía ir más allá del agravio recibido.

Por ello Muñoz-Conde y García-Aran (2002), al referirse al sistema punitivo manifestaron: [...] hablar del Derecho Penal es hablar, de un modo u otro, de violencia; violentos son generalmente los casos de los que se ocupa el Derecho Penal (robo, asesinato, terrorismo, rebelión); violenta es también la forma en que el Derecho Penal soluciona estos casos (cárcel, internamientos psiquiátricos, suspensiones e inhabilitaciones de derechos).

Ahora, en las diversas etapas por las que ha transitado la evolución histórica del sistema penal, éste ha adquirido las características y delimitaciones que lo distinguen, se ha ensayado en diversos momentos el propósito que se persigue con la pena, bien como un castigo en retribución contra el responsable de un delito, o bien una forma de prevención como medida para evitar la comisión de nuevos delitos, al nivel que cuando se llega al llamado periodo humanitario, donde el ser humano reclama ser el epicentro sobre el cual gire el reconocimiento de los derechos básicos, el derecho penal se convierte en la garantía de legalidad para que tanto el delito como la pena estén previamente previsto en la ley, y que ésta solo se pueda aplicar cuando sea la consecuencia directa de un delito cometido en forma culpable.

En este contexto, Arcos-Martínez (2006), menciona:

[...] en este contexto se puede afirmar que el derecho penal ha sufrido una evolución bastante significativa en los últimos 200 años, de ser un sistema de opresión se ha conver-

tido en un sistema garantista en beneficio de la humanidad. Ningún sistema jurídico ha despertado tanta inquietud en el hombre como el de carácter punitivo; probablemente lo anterior se deba a que el mismo puede constituir un límite a valores tan importantes del hombre como la vida y la libertad

Ahora bien, como al inicio se dijo, el Derecho Penal regula la conducta humana en el ámbito social para proteger bienes particularmente importantes, como la vida, la salud, la libertad, y evitar con ello la auto-tutela de derechos por parte de la víctima que puede dar lugar a la venganza, la cual se puede desbordar en un problema de mayor extensión social, por ello la intervención del Estado con el monopolio de la acción penal pública; no obstante, también se destaca que el papel de la víctima dentro del proceso penal fue relegado como consecuencia de lo anterior durante décadas, hoy día los estados democráticos buscan reivindicar y robustecer la esfera de derechos que a ésta corresponden.

Es importante señalar que toda vez que en los estudios de Derecho Penal, en la parte general, se estudia a la víctima, solo en cuanto “sujeto pasivo” del delito, pero sin ser el elemento estelar sobre el cual gire la preocupación de estudio y medidas a desarrollar para su protección, por lo cual tuvo especial alcance la aparición durante la segunda mitad del siglo XX de la victimología como disciplina que tiene como objeto específico de estudio a la víctima, lo que ayuda a cobrar conciencia de su enorme importancia dentro del procedimiento penal.

En este sentido, la Victimología es de significativa importancia, porque realiza un breve recuento histórico de la evolución de las ideas penales, desde la óptica y perspectiva de la víctima, siempre en relación con su victimario, sobre todo por la jerarquía que la víctima guardaba en cada una de las etapas. Estudio indispensable, pues como se verá las tendencias criminológicas del siglo XX, parecen coincidir en mucho con aquellos postulados. Es importante por tanto tener una idea, así sea somera de la evolución de las instituciones del control social,

a fin de poseer una visión clara de sus concepciones y, con ello, como acertadamente señala Castellanos (1989) “aprovechar así las experiencias pasadas para la solución de los problemas del presente”.

Newman (1992), refiere:

[...] a pesar del olvido de la víctima en el proceso penal de los siglos XIX y XX, cabe advertir la importancia que se asignaba a la víctima desde la antigüedad hasta bien entrado el Medievo. Era titular, por así decirlo, de la acción y la justicia, que ejercía sin miramientos; era debidamente compensada por el daño irrogado, pudiendo al principio fijar su monto.

Quizá, el olvido que la víctima del delito padeció por años, se deba a que a partir de la llamada venganza pública, etapa de desarrollo del derecho penal que puede ubicarse claramente a finales de la edad media en la historia europea, cuya característica central es que el estado se arroga la facultad de castigar o ejercer el *ius puniendi* donde el objeto central del funcionamiento de la maquinaria punitiva es castigar al responsable del delito, sin que sea necesaria la petición o el impulso del procedimiento penal por parte de la víctima, pues la venganza al ser pública significa que el ejercicio de la acción penal corresponde a la colectividad, y en consecuencia el estado de forma oficiosa procesa a quien se estima el responsable, sin existir preocupación o interés por restituir a la víctima en el ejercicio de los derechos que le fueron afectados a consecuencia del delito que padeció.

Así, la víctima como tema de estudio es reconocida hasta que nace la victimología como disciplina científica, que tiene el mérito de haber concentrado en ella la atención del estado moderno, hasta llegar al momento actual donde al menos en los países occidentales ha ganado la víctima tanta importancia como el imputado del delito. En similar sentido, opina Garrido-Guzmán (1998), quien señaló: “Hasta la consolidación de la victimología como ciencia, la víctima ha estado sumida en el mayor de

los ostracismos, absolutamente olvidada, en el mejor de los casos sólo inspiraba compasión”. (p. 37). El objetivo de este trabajo se concentró en el estudio de la víctima, a través del análisis de la forma como el Estado la ha concebido a lo largo de la historia hasta llegar a la situación que tiene en la legislación vigente.

### Concepto de víctima

En la precisión del concepto de víctima es difícil contar con criterios uniformes, pero es valioso tener una idea clara de cuál es la extensión de este término. En un primer acercamiento se puede decir, siguiendo a Newman (1992), que el vocablo “víctima” apela a dos variedades. “Vincire”: animales que se sacrifican a los dioses y deidades, o bien, “vincere”, que representa el sujeto vencido. Y así surge “victim” en inglés, “victime” en francés, “vittima” en italiano y desde luego víctima en castellano.

Siguiendo a Zamora-Grant (2003), y partiendo del origen lingüístico de la palabra, se puntualizó que la etimología de víctima proviene del latín *victima* y con ello se refiere a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio. Con independencia del origen etimológico de la palabra *victima*, en la actualidad existen deferentes connotaciones hacerse de este concepto, así se habla por ejemplo de víctima en sentido psicológico, como quien padece traumas en su mente por fuertes impresiones sufridas a lo largo de su vida, con independencia del origen de tales acontecimientos.

También. se puede hablar de víctima en sentido sociológico, donde no se tiene una concepción individual de la misma, sino una de carácter colectivo. Desde luego hoy día teniendo como eje central a la dignidad humana, se habla también de víctimas de derechos humanos, identificando como tales a cualquier persona que haya sufrido una afectación o menoscabo en la esfera de sus derechos fundamentales, y que como prerrogativa central tiene derecho a la restitución en el disfrute de los derechos que le fueron soslayados.

Por su parte Pérez-Kasparian (2011), cita el concepto de víctima presentada en el 7º Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en

Milán (1985) como la más completa y apegada a las regulaciones internacionales fue ofrecido:

“Se entenderá por víctimas, las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas, mentales o sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violan la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder...” (p.114).

Por su parte Marchiori (2002), señala que la víctima sufre física, psicológica y socialmente a consecuencia de la agresión. El sufrimiento es causado por la conducta violenta a que ha sido sometida por otra persona. Ahora, en este trabajo como forma de acotar el concepto de víctima, el estudio se centra en el análisis de quien ha sufrido un daño como consecuencia de un delito, pero sin que necesariamente se identifique como sinónimo de sujeto pasivo, sin negarse que en gran medida esta percepción de víctima éste limitada a un ámbito jurídico normativo.

En este sentido Zamora-Grant (2003), sostuvo:

[...] una noción más restringida, puramente jurídica, es la que da Henry Pratt quien señala que una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y maliciosos. Así, víctima sería la persona sobre quien recae la acción criminal, o sufre en sí o en sus derechos consecuencias nocivas de dicha acción.

Las definiciones restringidas de corte jurídico toman en cuenta que el bien afectado está jurídicamente tutelado, es decir, tipificado en una ley penal, confundiendo o usando como sinónimos el concepto de víctima y el sujeto pasivo

del delito. Estas definiciones se basan sólo en el concepto criminal-víctima, que dista mucho de la realidad, pues olvidan que hay muchas probabilidades en el sentido de que lo injusto no es forzosamente lo ilegal. En una comprensión normativa de víctima, Orts-Berenguer y González Cussac señalan: “[...] es el titular del bien jurídico protegido, o más exactamente, el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro.” P.285.

Pero aún concebida la víctima solo en sentido normativo penal, puede claramente distinguirse entre ésta y el sujeto pasivo, pues la figura conceptual de aquella es mucho más amplia, al clasificarse como víctima directa -que puede identificarse claramente con el sujeto pasivo del delito- como el titular de los bienes jurídicos afectados o restringidos por el ataque delictivo, y por otra parte se identifica como víctima indirecta a los deudos o familia del sujeto pasivo del delito, quienes también sufren las consecuencias de afectación por el hecho delictivo, por ejemplo en el caso de un homicidio, la viuda o los hijos que quedan en desamparo al morir quien les proveía alimentos.

Al respecto Polaino-Navarrete precisa:

Aunque estas figuras se relacionen y guarden semejanzas con el sujeto pasivo, lo cierto es que en rigor no son plenamente identificables con el mismo. Por ejemplo, la noción de sujeto pasivo es necesariamente jurídica, esto es, normativa (sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma), mientras que la de víctima del delito integra un concepto más bien sociológico, y -por ello- considerablemente más amplio: víctima no es sólo el titular del bien jurídico, sino también quien sufre la acción lesiva, los familiares y allegados del directamente agraviado, etc. P. 62.

Para los propósitos de este trabajo la connotación de víctima que interesa es la que se refiere a la persona que sufre un daño o perjuicio por un delito. Es para la Victimología, diríase clásica, el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos: vida, salud, propiedad,

honor, honestidad, etc., por el hecho de otro e, incluso, por accidentes debidos a factores humanos, como ocurre en los accidentes de trabajo.

Marco Jurídico General de la Víctima en México Para lograr el nivel de protección legal con que hoy cuenta la víctima del delito en México el recorrido ha sido largo y tortuoso, así se podrá destacar que el Sistema Jurídico Mexicano ha contado con importantes avances en materia de apoyo y atención a las víctimas del delito, plasmados en materia constitucional, particularmente en los años: 1993 y 2000. En principio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (H. Congreso de la Unión, 2017a), promulgada el 5 de febrero de 1917, en la parte llamada “Las garantías Individuales” o parte dogmática sólo contenía garantías a favor del procesado, hoy llamado imputado o acusado. Se publicó en 1993 el Diario Oficial de la Federación, una importante reforma a través de la cual se adiciona en el artículo 20 Constitucional (H. Congreso de la Unión, 2017b), un último párrafo, en el que se reconoce algunos beneficios a la víctima del delito, elevando así a garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido.

Es importante señalar que a nivel doctrinal en México se hicieron importantes esfuerzos para denunciar la victimización de la mujer como sujeto vulnerable, como en el caso de la obra de Lima-Malvido (1998), quien hizo un estudio de tipo empírico sobre como a lo largo de la historia la mujer ha sido objeto de violencia pero también de criminalización por el solo hecho de ser discriminada y considerada como inferior al varón, haciendo la citada autora importantes sugerencias de prevención victimal, entre ellas la asistencia para las personas que han sido victimizadas, instruir al personal de la administración de justicia y militar sobre la observancia de derechos humanos, prohibición de lugares clandestinos para la detención, así como con incomunicación del detenido, pugnando por el reconocimiento de los derechos de las víctimas, asegurar su protección y el resarcimiento a la víctima por el daño sufrido.

Posteriormente como se puede observar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada por Miguel Carbonell (2005), el citado artículo 20 Constitucional vuelve a ser reformado en el año 2000, formulándose el apartado B con un listado más amplio de derechos a las víctimas u ofendidos del delito. Para quedar como sigue: De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la Ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si a emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad; no están obligados a carearse con el inculpado, cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevará a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y
- VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio” (p. 20-21). Con la reforma Constitucional (H. Congreso de la Unión, 2017c), publicada en el DOF en el 2008, los derechos de la víctima u ofendido se redimensionan, modificándose el artículo 20, pasando el apartado B a ser apartado C y se modifica el texto original de las fracciones V y VI,

y se agrega la fracción VII.

Así las cosas, en México hoy día el reconocimiento y ejercicio de los derechos de la víctima del delito han cobrado particular importancia con la implementación del proceso penal acusatorio y oral. En ese sentido, en Díaz-Aranda y col. (2014), se señala el menester de mencionar que el más valioso e importante derecho que se comienza a ejercer con la reforma, es que la víctima (al igual que el imputado) adquiere carácter de sujeto procesal (art. 105, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) (H. Congreso de la Unión, 2016), es decir, aunque no se haya denunciado el hecho, se tiene el carácter de parte en los procedimientos, de acuerdo a lo que reza el último párrafo de este precepto.

Por su parte, Benavente-Chorres e Hidalgo-Murillo (2014; 2015), señalan que la reforma constitucional ha otorgado a la víctima u ofendido un apartado completo, el apartado C, del artículo 20, que individualiza sus derechos personales y procesales. Igualmente, el artículo 109 del CNPP (H. Congreso de la Unión, 2016), desglosa 28 derechos concretos que puede hacer efectivos personalmente, a través de un Asesor Jurídico y/o, el propio Ministerio Público. Tanto en la Constitución, como en el Código encuentra la víctima sus derechos. Hoy además cuenta con una Ley General de Víctimas (LGV), una ley para la protección de testigos y otros instrumentos importantes para defender tu tranquilidad y proteger tu seguridad.

Así, conforme a la Ley General de Víctimas, publicada en el DOF (H. Congreso de la Unión, (2018a), el 9 de enero, la cual es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o, párrafo tercero, artículo 17, y el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas. La Ley citada obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier

oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. En su artículo 7 de la referida ley, (H. Congreso de la Unión, 2018a), se pueden observar 37 derechos generales que corresponden a la víctima, entre los cuales se destaca el derecho a recibir reparación integral de parte del Estado por violaciones a derechos humanos [...] Por otra parte en el ámbito internacional, se han celebrado diversos instrumentos internacionales ratificados por México, según lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna (H. Congreso de la Unión, 2017d), donde se dispone: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados...” (p. 141).

Hoy día, con base en la reforma constitucional publicada en el DOF (H. Congreso de la Unión, 2017e) de fecha 10 de junio de 2011, los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución General de la República como en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte, es obligatorio que todas las autoridades los difundan, cumplan y garanticen su ejercicio por parte de su destinatario, como es el caso de las víctimas del delito. Al respecto Carbonell y Salazar (2012), señalan que los derechos fundamentales generan obligaciones para las autoridades de todos los niveles de gobierno, que bajo cualquier circunstancia deben observar lo que en cada caso señala la Constitución y los tratados internacionales. Entre los instrumentos internacionales que benefician a las víctimas del delito se citan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés: Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women) de Naciones Unidas y la Conven-

ción Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (mejor conocida como Belém do Pará). Vale la pena señalar que, con base en dichos tratados internacionales, en México se aprobaron la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que se publicó en el DOF el 1 de febrero de 2007; el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicado el 11 de marzo de 2008 (H. Congreso de la Unión, 2018c) y el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2007), aprobado por el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con fundamento en los artículos 35, 36 y 37 de la antes citada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Se constituyó también el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), como Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que tiene entre sus responsabilidades impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

### **Los derechos de las víctimas en el proceso penal acusatorio y oral**

En los últimos años se ha alcanzado en este tema un avance significativo. Así Garrido-Guzmán (1998), señala: [...] que con el fin de proteger a las víctimas de la victimización secundaria, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó, el 28 de junio de 1985, una serie de recomendaciones encaminadas a mejorar la situación de la víctima en el Derecho y Proceso Penal.

En el caso México, señala Catalina Ochoa-Contreras en la obra colectiva junto a Díaz-Aranda (2014), que otra de las novedades dentro de este modelo de justicia penal, (refiriéndose al proceso penal acusatorio y oral cuya implementación inicia el año 2008 con base en la reforma constitucional aludida en el apartado anterior) es que la víctima, puede ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las respon-

sabilidades civiles provenientes del hecho punible, esto es, que revistan el carácter pecuniario como manera de indemnizar o reparar el daño causado. Como parte de los derechos de la víctima en el Proceso Judicial en México, la Ley General de Víctimas (H. Congreso de la Unión, 2018a), señala en su artículo 11: “Para garantizar los derechos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables y en los Tratados Internacionales” (p. 12). Más adelante, dentro de la misma Ley de General de Víctimas (H. Congreso de la Unión, 2018a) en comento, en su artículo 20, señala:

“Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos” (p. 15).

Dentro del Proceso Penal Acusatorio en México y oral, la víctima del delito tiene una posibilidad de participación directa, donde no solo tiene derecho a darle seguimiento al proceso, sino que durante la llamada etapa intermedia se puede constituir como acusador coadyuvante, y como resultado puede ofrecer medios de prueba, y pedir las correcciones formales que estime necesarias al escrito de acusación, centrándose desde luego su participación en lo relativo a que se le garantice la reparación del daño producido por el delito como uno de sus derechos básicos.

Por ello como lo señala Díaz-Arana y col. (2014), “...la víctima tiene derecho a ser informada de las actuaciones y del resultado del procedimiento, así como de sus Derechos y la forma en que debe ejercerlos, a efecto de dar cumplimiento efectivo a lo es el principio de publi-

cidad, lo que, en consecuencia, deja atrás lo que impedía mantener informadas a las partes, creando de esta manera incertidumbre” (p. 401).

Desde luego que la participación de la víctima del delito en el proceso penal acusatorio y oral, es un derecho opcional, pues no debe provocarse con ello una re-victimización, esto es, si con su intervención en el proceso va a revivir momentos dolorosos que nuevamente la van a dañar es preferible que no asista al juicio, y que sea representada por el asesor jurídico victimal.

Bodes-Torres (2009), señala que

“Conocer de manera absoluta lo acontecido, resulta un objetivo difícil de alcanzar, ya que el sistema penal se ocupa de sucesos pretéritos, generalmente irreproducibles de forma experimental en todo su tracto, que han de ser reconstruidos en la mente de los operadores penales, a través de vestigios, huellas, versiones orales de disímiles personas, documentos, peritajes y otros medios, que podrán acercarse más o menos, a lo real acontecido.” (p. 94).

Posteriormente en los artículos 21 y 22 de legislación en cita se señala, las obligaciones del Estado respecto a las diligencias para determinar el paradero de la víctima, así como proteger su vida, integridad física y psicológica y generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente. También Zamora-Grant (2014), menciona “Un proceso penal acusatorio es un modelo mucho más amigable para las víctimas del delito, para darles un protagonismo nunca antes reconocido en el derecho penal” (p. 70).

Dentro del objeto que persigue el proceso penal acusatorio y oral (ver primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) uno de los cuatro ejes es la reparación del daño causado por el delito, y como ya se expuso, el citado precepto constitucional contiene un apartado C, donde se reconocen varios derechos básicos a favor de la víctima, todo lo cual sustenta la participación activa de la víctima en el juicio, con derechos para-



lelos a los del sujeto activo, entre ellos a contar con un asesor victimal, cuya formación técnica se equipara a la defensa especializada que tiene como derecho el acusado.

### **Derecho a la reparación integral**

En México, hoy la víctima tiene como derecho humano fundamental el poder acceder a una reparación integral, tal como se precisa en el artículo 26 de la LGV (H. Congreso de la Unión, 2018a), que señala

“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición” (p.18).

En opinión de Benavente e Hidalgo (2015):

[...] la víctima debe poderse constituir en actora civil para la reparación del daño y/o que una Oficina del Ministerio Público se encargue de su patrocinio letrado. Igualmente, la víctima puede ser actora privada en delitos de acción privada y, actora particular en delitos por querrela. Especialmente, porque lo exige la Constitución Federal, ha de tener derecho de actora coadyuvante. En lo que se refiere a la materia federal es importante la acción popular y/o acción por intereses difusos. Finalmente, en razón de la reparación del daño debe tener acceso a la audiencia de control de la acción y/o a ejercitar la acción cuando no lo hace el Ministerio Público como querellante exclusiva.

Como antes se dijo, en el procedimiento judicial la víctima u ofendido tiene facultades para presentar denuncias y querrelas, constituirse como acusador coadyuvante, aportar los elementos de prueba que estén a su alcance, ya sea ante el Ministerio Público o ante el juez, y estas acciones están encaminadas a alcanzar la reparación del daño, para cuyo objetivo también puede in-

terponer recursos como el de apelación o promover el juicio de amparo.

Hoy día el Ministerio Público o fiscal tiene un alto compromiso legal y social, ya que por disposición Constitucional, tiene el deber de sostener la acusación, acreditar la culpabilidad del acusado, y, desde luego, velar por el cumplimiento de los derechos de la víctima entre los cuales está el derecho a recibir una reparación integral por los daños causados por el delito, realizando su actuación con estricta observancia de una serie de condiciones, requisitos legales, sujetando su actuar a los principios de legalidad, objetividad y debida diligencia para dar certidumbre y efectividad jurídica a los derechos y prerrogativas de la víctima u ofendido, el cual es parte dentro del procedimiento penal.

En el caso de México, gracias a la reforma al sistema de justicia penal, ya se reconoce el deber del Estado de brindar una compensación a la víctima de forma subsidiaria, lo cual se cumple conforme a las reglas siguientes: La base legal la establece la LGV (H. Congreso de la Unión, 2018a), que en su artículo 68 (Reformado DOF 03-05-2013 y 03-01-2017) refiere que: “La Federación y las entidades federativas compensarán a través de las Comisiones en el ámbito de su competencia, de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial” (p. 30).

La Comisión Ejecutiva podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo al Fondo RAARI (Recursos de ayuda, asistencia y reparación integral conforme a los Lineamientos para el otorgamiento de estos recursos a personas en situación de víctimas, publicados en el DOF el día 3 de marzo de 2021), cuando la Comisión de Víctimas de la entidad federativa lo solicite por escrito en

términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

Al respecto vale la pena destacar que toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las víctimas u ofendidos de delitos y de violaciones a derechos humanos, entre otros, los derechos a recibir protección, así como otras medidas de atención para garantizar su integridad física y psicológica, y a la reparación integral del daño, lo que se reafirma en los instrumentos internacionales celebrados por el país en materia de derechos humanos. Como forma de hacer efectivos tales derechos, el 8 de enero de 2014 (H. Congreso de la Unión 2018b), fue expedido el decreto por el cual que se transforma la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. “Lo anterior encuentra sustento en la Ley General de Víctimas que establece el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, como una “instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas, la cual tiene por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, así como las demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal” (p. 33).

Y como ha quedado expuesto, con base en el ordenamiento antes referido, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es el órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, mismo que contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, y gozará de autonomía técnica y de gestión, la cual estará a cargo, entre otros aspectos, de garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos para lograr su reincorporación a la vida social. Con base a lo anterior, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se dio a la tarea de realizar un protocolo, basado en disposiciones de la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas. Es así mismo importante destacar que el 28 de noviembre de 2014, se expidió el Reglamento de la Ley General de Víctimas (H. Congreso de la Unión, 2018d), en la que se establece la coadyuvancia de la Secretaría de Gobernación con dicha comisión (CEAV).

Se considera especialmente importante el desarrollo de estas acciones por parte del estado mexicano, pues en los últimos años se ha detectado un incremento en la percepción de la victimización a causa de la comisión de hechos delictivos o violación de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo son: la libertad, la dignidad humana y la vida. Así conforme a las cifras registradas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2017), en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública revela que en 2016 se registraron 24.2 millones de víctimas de algún delito, lo que equivale a una tasa de 28788 víctimas por cada 100 000 habitantes a partir de 18 años. Conforme a todo lo expuesto en el cuerpo de este trabajo, en los últimos 15 años en México se ha generado la inclusión y participación de las víctimas en los temas jurídicos y sociales, de tal suerte que se han convertido en actores que a través de la representación de asociaciones civiles, participaron en el diseño y la aplicación de modelos de atención jurídica y reparación integral.

En ese contexto, se llevó a cabo la reforma constitucional publicada en el DOF el 18 de junio de 2008, a través de la cual se incluyó el apartado C en el artículo 20, relativo a los derechos de la víctima u ofendido. Así mismo el día 9 de enero de 2013, se publicó en el DOF la Ley General de Víctimas (H. Congreso de la Unión, 2018a); con la publicación de esta Ley, México dio muestra inequívoca de su voluntad para avanzar en el establecimiento de un nuevo orden jurídico que, en los hechos, hiciera posible el reconocimiento y atención a las víctimas afectadas por el fenómeno de la delincuencia o por la inacep-

table violación a sus derechos humanos.

## Conclusiones

En el devenir histórico la situación de la víctima ha variado significativamente, en las primeras comunidades humanas el estado le arrebató el ejercicio de la acción penal, relegándola por centurias al olvido; el derecho penal en principio fue diseñado para definir límites al *iuspuniendi* ejercido por el estado, pensándose siempre en el imputado. Para mejorar la efectividad de la justicia penal, y por ende con el objeto de humanizar el sistema punitivo, es primordial que el Estado considere los adelantos alcanzados por la victimología, ciencia que focaliza la importancia de víctima, quien no debe pasar ya como un simple número dentro de una estadística oficial, sino que debe convertirse junto al imputado en el principal sujeto procesal en torno al cual se realicen todos los esfuerzos de las funciones de procurar e impartir la justicia penal desde una perspectiva de los derechos humanos. Con la aparición de la Victimología se reivindican los derechos de la víctima del delito, avanzándose hasta lograr el reconocimiento de una serie de garantías a favor de ésta dentro del proceso penal.

En México especialmente a partir de las reformas constitucionales de los años 2008 y 2011, respectivamente en materia de justicia penal y seguridad pública, y la segunda en derechos humanos, los derechos de la víctima se redimensionan para pasar a convertirse en parte dentro del procedimiento penal, con derechos bien definidos para ofrecer y desahogar pruebas, interponer recursos, constituirse en acusador coadyuvante, en ciertos casos sostener la acusación particular, y especialmente reclamar la reparación del daño causado por el delito. El Estado, a través de sus diversas instituciones públicas, deberá salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas, adoptando políticas públicas que permitan cumplir con los derechos de las víctimas, que les son reconocidos en la Constitución General de la República, tratados internacionales y las normas secundarias, mediante la realización de acciones concretas y a través de los respectivos mecanismos.

## Referencias

- Arcos-Martínez, J. P. (2006). *Teoría de la Ley Penal, Estudio Dogmático del Derecho Penal*. Monterrey, N.L. México: Lazcano Garza Editores. Pp 14.
- Benavente-Chorres, H. e Hidalgo-Murillo, J. D. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano*. México: Flores Editor y Distribuidor. Pp 5.
- Benavente-Chorres, H. e Hidalgo-Murillo, J. D. (2015). *Código Nacional de Procedimientos Penales, Comentado*. México: Flores Editor y Distribuidor. Pp 162.
- Bodes-Torres, J. (2009). *El juicio Oral, Doctrina y Experiencias*. México: Flores Editor y Distribuidor. Pp 94.
- Carbonell, M. (2005). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (150ª. Edición). México: Porrúa. Pp 20-21 Pp.
- Carbonell, M. y Salazar, P. (2012). *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos, Un Nuevo Paradigma*. México: Porrúa. Pp 69.
- Castellanos-Tena, F. (1989). *Lineamientos elementales de derecho penal* (27ª ed.). México: Editorial Porrúa. Pp 39.
- Díaz-Aranda, E., Roxín, C. y Ochoa-Contreras, C. (2014). *Lineamientos Prácticos de Teoría del Delito y Proceso Penal Acusatorio*. México: Straf. Pp 401-402 .
- Díaz-Santos, R. (1995). *Reflexiones sobre las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid: Tecnos. Pp 17.
- Garrido-Guzmán, L. (1998). *Concepto y Alcance de la Criminología. Evolución Historia y Relaciones con el Derecho Penal, en Criminología y Derecho Penal*. Zaragoza España: Editorial Edijus. 37 y 40 Pp.
- H. Congreso de la Unión (2016). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Última reforma publicada DOF 17-06-2016. [En línea]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 16 de mayo de 2018.
- H. Congreso de la Unión (2017a). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. [En línea]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf). Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2018.
- H. Congreso de la Unión (2017b). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicada en el

Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 3 de septiembre de 1993. [En línea]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_129\\_03sep93\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93_ima.pdf). Fecha de consulta: 10 de septiembre de 2018.

H. Congreso de la Unión (2017c). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 18 de junio de 2008. [En línea]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_180\\_18jun08\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf). Fecha de consulta: 10 de septiembre de 2018.

H. Congreso de la Unión (2017d). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 29 de enero de 2016. [En línea]. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_227\\_29ene16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf). Fecha de consulta: 10 de septiembre de 2018.

H. Congreso de la Unión (2017e). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 10 de junio de 2011. [En línea]. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_194\\_10jun11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf). Fecha de consulta 10 de septiembre de 2018.

H. Congreso de la Unión (2018a). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007. Última reforma publicada Diario Oficial de la Federación 13 de abril de 2018. [En línea]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf). Fecha de consulta: 16 de mayo de 2018.

H. Congreso de la Unión (2018b). *Ley General de Víctimas*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013. Última reforma publicada Diario Oficial de la Federación 03 de Enero de 2017. [En línea]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV\\_030117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf). Fecha de consulta: 16 de mayo de 2018.

H. Congreso de la Unión (2018c). *Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2008. Última reforma

publicada Diario Oficial de la Federación 14 de marzo de 2014. [En línea]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LGAMVLV.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGAMVLV.pdf). Fecha de consulta: 16 de mayo de 2018.

H. Congreso de la Unión (2018d). *Reglamento de la Ley General de Víctimas*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2014. [En línea]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LGV.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGV.pdf). Fecha de consulta: 16 de mayo de 2018.

INEGI, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2017). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2017*. [En línea]. Disponible en: [http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/envipe/envipe2017\\_09.pdf](http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/envipe/envipe2017_09.pdf). Fecha de consulta: 16 de mayo de 2018.

Landecheo-Velasco, C. M. (2000). *Derecho Penal Español, Parte General* (Sexta edición). Madrid: Técnicos. Pp 52.

Lima-Malvido, M. de la L. (1998). *Criminalidad Femenina, Teorías y Reacción Social* (Tercera edición). México: Porrúa. Pp 378-379.

Luzón-Cuesta, J. M. (2001). *Compendio de Derecho Penal, Parte General*. Madrid: Dykinson. Pp 31.

Marchiori, H. (2002). *Criminología. La Víctima del Delito*. México: Porrúa. 3 Pp.

Muñoz-Conde, F. y García-Aran, M. (2002). *Derecho Penal, Parte General* (Quinta edición). Valencia: Tirant lo Blanch. Pp 29.

Neuman, E. (1992). *Victimología, El Rol de la Víctima en los Delitos Convencionales y no Convencionales*. México: Cárdenas Editor y Distribuidor. Pp 261.

Pérez-Kasparian, S. (2011). "La Víctima y el Ofendido por el delito". *Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de México*. México: Porrúa. Pp 114.

Polaino-Navarrete. M. (2019) *Lecciones de derecho Penal Parte general*, Tomo II, 3ª edición, Madrid, Tecnos. Pp 60.

Orts-Berenguer E. y González-Cussac J. L. (2011). *Compendio de Derecho Penal, Parte General*, 3ª. Edición, Valencia, Tirant lo Blanch. Pp 285.

Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2007). *Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. [En línea]. Disponible en: <http://www.bajacalifornia.gob.mx/inmujer/doctos/Leyes%202016/ReglamentoSN.pdf>. Fecha de consulta: 24 de septiembre de 2018.

Zamora-Grant, J. (2003). La víctima en el sistema penal mexicano. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales. Pp 15.

Zamora-Grant, J. (2014). La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pp 70.